

2007EE31013



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor  
**VICTOR RAUL CASTRO NEIRA**  
Bucaramanga (Santander)

Asunto: Concepto cobro coactivo

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

Se consulta el alcance de la ley 1066 del 29 de Julio de 2006, respecto a la facultad de cobro coactivo que poseen las entidades públicas. ¿El recaudo que realiza la institución respecto al valor de la matrícula se puede considerar una renta o caudal público como prestación del servicio de la educación superior? Las Unidades Tecnológicas de Santander como institución de educación superior, está facultada para realizar la recuperación de cartera por medio del proceso administrativo coactivo establecido por la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006?.

### **NORMAS y CONCEPTO**

La ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública dispuso:

**Artículo 5º.** *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1º.** Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

**Parágrafo del artículo 57 de la ley 30 de 1992** "Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal."

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, la jurisdicción coactiva ha sido definida como un privilegio exorbitante de la administración que consiste en la facultad de cobrar las deudas sin intervención judicial y cuya naturaleza y finalidad se establece conforme a lo siguiente:

“La naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva. Resulta importante precisar que la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la administración que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y las demás obligaciones que consten en título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.”( Consejo de Estado Sección Tercera 8 de Noviembre de 2001 M.P. Ricardo Hoyos Duque)

“... La finalidad de la Jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales...” ( Sentencia C-666 de 2000)

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en la Ley 1066 del 2006 a las instituciones de educación superior oficiales organizadas como establecimientos públicos se encuentran facultadas para ejercer la jurisdicción coactiva, de un lado por disposición legal por tratarse de entidades públicas y de otro en consideración a su naturaleza y misión.

En atención a su naturaleza jurídica, la institución de educación superior Unidades Tecnológicas de Santander, como establecimiento público del orden departamental, que presta el servicio público de la educación superior, se encuentra facultada para ejercer la jurisdicción coactiva al tenor de los presupuestos normativos establecidos en la citada ley, no obstante habida cuenta de que en los planteamientos presentados con la solicitud de concepto jurídico se hace mención al servicio de financiación a través de un crédito educativo directo a estudiantes que poseen méritos educativos y carezcan de recursos económicos, esta situación particular, en opinión de esta oficina asesora, se enmarcan dentro de la excepción establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1066 de 2000, por tratarse de deudas derivadas de obligaciones civiles o comerciales. Por las razones expuestas se excluyen de la aplicación de la Ley 1066 de 2000.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Radicado ER 32103.  
Proyectó. Gloria Clemencia Guarín T